DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060031687*

(26/05/2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA No. L4930"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020, Resolución 810 del 28 de diciembre 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

ANTECEDENTES

La sociedad **RECURSOS ALUVIALES S.A.S.,** con Nit **900.782.222-8**., actuando en calidad de apoderado el señor **ELBER JAVIER BONILLA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **8.200.500.**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **4930**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de Minerales de Oro y sus concentrados, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Remedios, del departamento de Antioquia, suscrito el día 18 de enero del 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de abril del 2010, bajo el Código **4930**.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día **29/10/2021** mediante radicado No. **2021010428377**, la sociedad **RECURSOS ALUVIALES S.A.S.,** titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **4930** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante esta Delegada, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, del Departamento de Antioquia:

PUNTO: 1
NORTE: 1.320.204
ESTE: 911.372

PUNTO: 2
NORTE: 1.320.598
ESTE: 910.633

PUNTO: 3
NORTE: 1.323.111
ESTE: 911.096

PUNTO: 4
NORTE: 1.324.548
ESTE: 912.719

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060031687*

(26/05/2022)

PUNTO: 5
NORTE: 1.324.658
ESTE: 916.289

PUNTO: 6
NORTE: 1.321.040
ESTE: 918.153

PUNTO: 7
NORTE: 1.320.956
ESTE: 912.926

Por medio de Auto No. **2022080006346** del 18 de abril de 2022 se programó inspección técnica en el área del título en referencia No. **4930** en virtud del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para realizarse **la semana del 25 al 29 de abril de 2022.**

Por medio del **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2022020023109 de 06 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al Contrato de Concesión Minera con placa No. **4930**, el día **25 de abril de 2022**, mediante diligencia de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(…)

4. CONCLUSIONES

4.1 Los días 25 a 29 de abril de 2022, se realizó visita al área de la Licencia de Exploración L4930, en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo con radicado N°2021010428377 del 29/10/2021.

*4.2 Como resultado de la visita al área de la Licencia de exploración, se encontró que **SI** existe perturbación en los puntos denominados 2,3 y 5 de este informe.*

*4.3 En los puntos denominados 1, 4, 6 y 7 **NO** se encontró perturbación, se trata de unas minas a cielo abierto abandonadas completamente.*

4.4 La visita se realizó dentro la Licencia de Exploración L4930.

(…)"

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060031687*

(26/05/2022)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

> ***Artículo 307***. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309***. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde* ***fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario***. *La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este****, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
> [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las **PERSONAS INDETERMINADAS** encontradas en las **coordenadas verificadas,** al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **4930.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación está determinado en **las coordenadas visitadas y verificadas**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la **actividad en las coordenadas visitadas y verificadas,** que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **ZARAGOZA,** del Departamento de **ANTIOQUIA**.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060031687*

(26/05/2022)

En mérito de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. **2021010428377 del 29 de octubre de 2021** por la sociedad **RECURSOS ALUVIALES S.A.S.**, con Nit **900.782.222-8.,** en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **4930**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **ZARAGOZA**, del departamento de **ANTIOQUIA** según lo determinado en el **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2022020023109 de 06 de mayo de 2022**:

PUNTO: 2
NORTE: 1.320.598
ESTE: 910.633

PUNTO: 3
NORTE: 1.323.111
ESTE: 911.096

PUNTO: 5
NORTE: 1.324.658
ESTE: 916.289

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas ya indicadas, dentro Contrato de Concesión Minera con placa No. **4930,** otorgado a la sociedad **RECURSOS ALUVIALES S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **ZARAGOZA,** del Departamento de **ANTIOQUIA**.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **ZARAGOZA**, departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2022020023109 de 06 de mayo de 2022.**

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060031687*

(26/05/2022)

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2022020023109 de 06 de mayo de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2022020023109 de 06 de mayo de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, **CORANTIOQUIA**, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **RECURSOS ALUVIALES S.A.S.**, titular del del Contrato de Concesión Minera con placa No. **4930** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **2021010428377 del 29 de octubre de 2021,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en los siguientes puntos:

PUNTO: 1
NORTE: 1.320.204
ESTE: 911.372

PUNTO: 4
NORTE: 1.324.548
ESTE: 912.719

PUNTO: 6
NORTE: 1.321.040
ESTE: 918.153

PUNTO: 7
NORTE: 1.320.956
ESTE: 912.926

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **RECURSOS ALUVIALES S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **4930,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060031687*

(26/05/2022)

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Medellín, el 26/05/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Carlos Caicedo Cano.- Profesional Universitario		
Reviso	Juan Diego Barrera Arias - Abogado Asesor Despacho Secretario de Minas - Contratista.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			